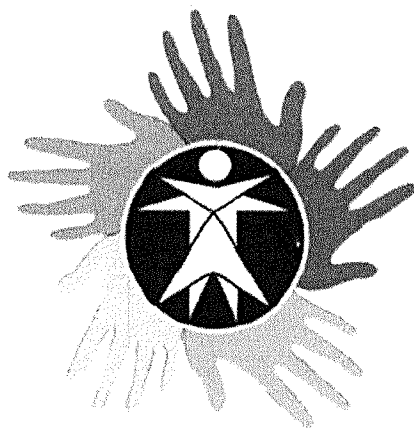




Comisión Estatal de los
Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo

1992
20 años
12

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-DGJ-0003-12

QUEJOSOS:



EXPEDIENTE:

CDHEH- DGJ-1676-11

AUTORIDADES
INVOLUCRADAS:



HECHOS
VIOLATORIOS:

VIOLACIONES AL
DERECHO A LA
INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL EN
SU MODALIDAD DE
TORTURA.

VIOLACIONES AL
DERECHO A LA LIBERTAD
POR DETENCIÓN ILEGAL.

VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS DEL NIÑO. DE
NO SER PRIVADO DE LA
LIBERTAD ARBITRARIA E
ILEGALMENTE, DE SER
SOMETIDO A TORTURAS Y
OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES.

Pachuca, Hidalgo; quince de marzo de dos mil doce.


SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este organismo y ratificada por  por su propio derecho y en su carácter de representante legítimo del menor   en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1. El quince de julio de dos mil diez,  interpuso queja que fue radicada en esta Comisión con el número de expediente citado al rubro a favor de  quien indicó que aproximadamente a las dieciocho horas del catorce de julio de dos mil once, elementos de la Coordinación de Investigación detuvieron al menor   (de catorce años) y a su papá  quien se encuentra en el Hospital General de Pachuca, a quienes golpearon.

2.- El quince de julio de dos mil once personal de esta Comisión se trasladó al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación a entrevistar a [REDACTED] a quien después de hacerle saber de una queja puesta en su favor y de su menor hijo la ratificó y agregó que el catorce de julio de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas llegó a su rancho ubicado en Metepec perteneciente al municipio de Zempoala, Hidalgo, vio a una persona con la ropa de su hijo y al acercarse se dio cuenta que no era él sino otro hombre quien sacó un arma de fuego y le dijo "ya valiste madre" al tiempo que esa persona y otras tres empezaron a disparar contra su persona hiriéndolo en el glúteo izquierdo, al intentar correr, en seguida le taparon la cabeza y le empezaron a golpear en el cuerpo sin que le dijeran la razón ni le mostraran una orden posteriormente lo llevaron al Hospital General donde lo suturaron, pero, al llegar como a las tres de la mañana a la Coordinación de Investigación las mismas cuatro personas le volvieron a pegar colocándole vendas en los ojos y echándole agua mientras le ponían una franela en la boca con los pies y manos atadas y le obligaron a que dijera lo de unas vacas y los borregos y él para que cesaran los golpes declaró a la policía de coordinación.

Manifestó desconocer si los policías también golpearon a su hijo porque hasta el momento de su declaración no lo había visto.

3.- El quince de julio de dos mil once, la Visitadora Adjunta [REDACTED] dio fe que el quejoso a simple vista presentó coloración rojiza en ambos oídos, en el tórax debajo del brazo derecho pequeñas marcas violáceas, en la espalda casi a la altura de la clavícula una escoriación de aproximadamente un centímetro.

4.- El dieciocho de julio de dos mil once, compareció el menor [REDACTED] acompañado de su representante legítima [REDACTED] quien indicó que el jueves catorce de julio de dos mil once, aproximadamente a las diecisiete treinta horas llegó un vehículo rojo al rancho ubicado en Metepec, perteneciente a Zempoala, Hidalgo, propiedad de su padre, a bordo iban una mujer y dos hombres vestidos de civil quienes le preguntaron a dónde estaba su papá y les contestó que no sabía, le preguntaron de quién eran los animales que acababa de encerrar y les dijo que de su papá ellos le cuestionaron si sabía que esos animales eran robados y les dijo que no, empezaron a sacarles fotos a los animales y al rancho, y vio que uno de ellos empezó a buscar algo, detrás del rancho encontró malla ciclónica metálica y gritó a los otros que lo agarraran y esposarán porque había encontrado la tela y que él sabía dónde estaba su papá.

Le quitaron su chamarra y su camisa y le echaron una toalla en la cara, después vio que salieron de entre los árboles y los nopales más policías calculando que entre eran siete, el que gritó que lo agarraran empezó a romper los vidrios de la puerta del cuarto donde hay una cama, herramienta y una silla de montar, como no pudo abrir la empezó a patear, para eso ya le habían quitado su cartera, su celular y sus llaves, les dijo que la mujer tenía la llave del cuarto, se la dio al que pateo la puerta y abrieron y se introdujeron, voltearon la cama y empezaron a buscar armas pero no encontraron nada, esto porque le preguntaron si ahí tenía las armas y cosas robadas y él les contestó que no había nada.

El oficial que abrió la puerta les dijo que lo llevaran a donde él estaba y le comenzó a pegar en el estomago con el puño cerrado preguntándole donde estaba su papá, le decían de groserías y el que lo tenía sujeto le dio un golpe en la cabeza y rodillazos en las piernas, la mujer lo amenazó y también le pegó con los puños cerrados en la cabeza y en el cuerpo, lo metieron en un cuarto donde le siguieron pegando tres elementos y como tenía la toalla en la cabeza se la enrollaron de tal manera que no podía respirar, les dijo y contestaron que no importaba si se moría; lo sacaron y lo llevaron a la parte trasera del rancho donde lo seguían amenazando que más valía que dijera porque le iban a dar otra madriza más fuerte, les repitió que no sabía nada y uno de ellos le volvió a golpear la cabeza, escuchó que a su teléfono llegó un mensaje que al parecer era de su papá porque lo comenzaron a leer y contestaron el mensaje sin saber qué decía, lo subieron a una camioneta blanca y le preguntaron dónde se escondía su papá y les dijo que no sabía por lo que le volvieron a pegar y le dijeron que lo iban a llevar a dar una vuelta, quedándose en el rancho tres o cuatro elementos; en el camino a Pachuca escuchó por radio que le habían puesto un mensaje a su papá donde le decían que ya podía subir, que ya se habían ido, su padre contestó que saliera para hacerle señas y supo que se pusieron su chamarra y se subieron a la azotea para hacerle señas. El que iba manejando les dijo que si su papá iba armado lo mataran y de ahí no supo nada más, en Santa Cruz les hablaron por radio y dijeron que ya habían agarrado a su papá y que le habían dado un balazo en el glúteo.

A donde lo llevaron lo tuvieron en una oficina esposado mientras le pegaban tres hombres diciéndole que dijera que él era quien se subía a robar cable de los postes de luz respondiéndoles que no sabía nada de eso, uno de los oficiales con su anillo le oprimía detrás del oído derecho y otro le pegaba en la cabeza, le dejaron de pegar hasta que llegó una doctora, vio en su computadora que eran como cuarto para las dos de la madrugada y posteriormente lo llevaron al Ministerio Público.

5.- Mediante oficio JHG/437/2011 se remitió a esta Comisión el certificado médico de quince e julio de dos mil once, realizado al agraviado [REDACTED] por el doctor [REDACTED] adscrito al Hospital General [REDACTED]

de Pachuca, quien certificó que el menor fue policontundido, con trauma de cráneo grado I, trauma de tórax a descartar lesiones, esguince cervical a clasificar así como lumbalgia postraumática.

6.- El treinta de julio de dos mil once los agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo [REDACTED] rindieron informe ante esta Comisión en el que negaron las manifestaciones realizadas por los quejosos señalando que los hechos se desarrollaron negaban rotundamente los hechos refirieron que derivado de las investigaciones que se realizaron dentro de la averiguación previa que inicio el señor [REDACTED] por el delito de Abigeato, donde el citado agraviado refirió que el trece de julio de dos mil once, le robaron una vaca y tres terneras, dos de las cuales fueron encontradas en el domicilio de su ex trabajador [REDACTED] lugar donde la esposa de Eusebio, de nombre [REDACTED] le señaló desconocer la procedencia de dichos animales y que sólo le dijo que su esposo los había llevado en la madrugada del trece de julio de dos mil once y accedió a hacer entrega del ganado para no verse relacionada en alguna situación legal, la esposa les dijo que su esposo tenía un rancho en Metepec, donde al parecer se encontraban el resto de los animales del Señor [REDACTED] por tal motivo se les dio aviso por la central de radio donde les solicitaron que fueran al rancho Metepec...que al llegar a dicho rancho, fueron atendidos por [REDACTED] hijo del señor [REDACTED] quien al hacerle mención del motivo de la visita manifestó tener conocimiento que su papá llevó dos vacas a su domicilio ubicado en la colonia el cerrito, y dos más, las llevó al rancho, al preguntarle por [REDACTED] negó que su papá estuviera en el rancho pero que al continuar preguntándole terminó aceptando que su papá estaba cerca del rancho en una camioneta marca Chevrolet color blanco haciéndoles saber que tuvieran cuidado ya que su padre portaba armas de fuego detallándoles que era una pistola calibre 22, tipo revolver, y una escopeta calibre 16, solicitándole que les permitiera ingresar a la propiedad lo que aceptó [REDACTED] en la parte trasera del inmueble encontraron una lona color azul cubriendo dos rollos de malla ciclónica, al preguntarle al entrevistado de quién era la motocicleta, refirió que era de su papá, al verificar el registro de la moto obtuvieron que contaba con reporte de robo, vieron acercarse a una persona del sexo masculino, quien les refirió [REDACTED] que se trataba de su papá, al intentar dialogar con él, éste comenzó a correr, accionando un arma de fuego en contra de ellos, además de proferir varias amenazas, por lo que tuvieron que repeler dicha agresión, ya que en todo momento estuvo en riesgo sus vidas, sin la intención de lastimarlo, al observar que ya [REDACTED] accionaba su arma le dieron alcance percatándose en ese momento que presentaba [REDACTED]

una herida por proyectil de arma de fuego, solicitando el apoyo inmediato de una ambulancia, el herido los insultó y amenazó, posteriormente les ofreció dinero.

Los hechos asentados posteriormente en el parte informativo número ASIEH/GR-II/1877/2011 derivándose la averiguación previa 12/DAP/R/II/1877/2011, en agravio de los Agentes de la Coordinación de Investigación, por el delito de tentativa de homicidio, ultrajes y cohecho...que por el delito de robo de malla ciclónica iniciada por los señores [REDACTED] se les pidió a los agraviados, acudieran con los suscritos al rancho Metepec, propiedad del Señor [REDACTED] donde identificaron los dos rollos de malla ciclónica como de su propiedad por diversas características que portaban como son pedazo de lazo de rafia, color amarillo, los amarres que se hicieron con alambre recubierto con plástico color verde y una placa de identificación del negocio propiedad del señor [REDACTED] por lo que los dos rollos se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de robos...que de las investigaciones realizadas [REDACTED] los cuales coinciden en referir haber participado junto con [REDACTED] en varios robos de ganado.

7. El veintitrés de agosto de dos mil once, [REDACTED] dio contestación al informe presentado por los elementos de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, [REDACTED] manifestando que es falso el informe rendido por los agentes ya que fue el catorce de julio del año en curso cuando fue detenido por agentes de la coordinación de investigación tal y como dijo en su primera declaración, que aquel día se dirigía a su rancho ya que ahí se encontraba su hijo [REDACTED] pastoreando el ganado, al acercarse ya casi al llegar a su propiedad dejó su camioneta y se fue andando porque vio unos carros sospechosos en su propiedad y al estar ya cerca escuchó unos gritos de la gente que estaba en el lugar, decidió entrar por la parte de atrás y se percató que por la parte frontal del camino de la parcela iban saliendo los vehículos que había visto por lo que al llegar buscó a su hijo y le mandó un mensaje a su celular para ver si se encontraba bien, en ese momento salió una persona con la ropa de su hijo y al pensar que es él le dijo Paco, pero, al voltear se percató que no era, el sujeto le dijo que se parara y que ya había valido madre sacó un arma de fuego al momento en que vio que salieron otras dos o tres personas realizando disparos hacia él por lo que temiendo por su vida corrió momento en el que un proyectil le dio en el glúteo izquierdo y cayó al suelo.

Posteriormente le taparon la cabeza para que no los reconociera y se dedicaron a golpearle en la cabeza y en los oídos, le acercaron un arma en la mano [REDACTED]

derecha para que tocara con los dedos y le colocaron el dedo en el gatillo y otra persona presionaba para activar el arma e hicieron tres o cuatro disparos, arma que no es de su propiedad y que los mismos policías le pusieron para justificarse y comenzaron a torturarlo y golpearlo amenazándolo de que la vida de su hijo corría peligro, negó que les haya ofrecido dinero; incluso abundó que en el momento en que lo tenían tirado en el suelo después de que le dispararon, le taparon la cara con la playera que portaba y se dedicaron a patearlo a pesar de que ya se encontraba lesionado, lo golpearon entre varios elementos durante más de quince minutos en diferentes partes del cuerpo y después le revisaron quitándole su celular, una cadena que traía en el cuello mientras la mujer policía le sacó la cartera quedándose con las credenciales y el dinero que estimó entre cuatro mil ochocientos y cinco mil pesos, se intentó incorporar y los elementos lo volvieron a agachar. Aproximadamente media hora después llegó otra camioneta al rancho, lo acercaron a la carretilla para subirlo a la batea de la camioneta que lo trasladó a una ambulancia y ésta al Hospital General de Pachuca donde lo atendieron y permaneció de las ocho de la noche a las tres y media de la madrugada en que lo llevaron a la procuraduría.

Indicó que en ningún momento le dijeron que estaba detenido porque además no había cometido ningún delito, al llegar a las oficinas de la policía lo encerraron en una celda, pidió hacer una llamada pero le dijeron que no se podía y lo dejaron ahí hasta las ocho y media de la mañana del quince de julio de dos mil once ante el Ministerio Público donde le dijeron que estaba detenido y que iba a dar declaración, le empezaron a leer el informe de los elementos en el que decían que él los había agredido y ofendido además que les había ofrecido dinero, interrumpió al Agente del Ministerio Público porque lo que escuchó no era verdad pero el funcionario le dijo que esperara a que escuchara y viera todo y que después le tomaría su declaración.

El mismo Agente del Ministerio Público le revisó la herida de bala y los golpes que traía en la cabeza, en las costillas y oídos y posteriormente lo regresaron nuevamente a los separos de la policía y de ahí lo llevaron adentro de otras oficinas donde otros elementos le volvieron a tapar los ojos con un tipo de venda aunque los reconocería plenamente, le ataron las manos hacia atrás con una especie de venda pero con resorte que le presionaba la espalda y los hombros, lo tiraron y sin saber cuántos empezaron a pegarle patadas en diferentes partes del cuerpo, le pusieron una franela en la cara y le echaban agua a través de la franela con lo que él sentía que se ahogaba y entre ellos hablaban de robos y le decían que él los hizo y que uno de ellos le dijo que cuando quisiera decir que sí que moviera la cabeza afirmativamente y cuando quisiera decir que no también la moviera negativamente, en virtud que desconocía de lo que le hablaban decía que no con la cabeza y nuevamente le echaban agua a la franela, precisando que en la boca donde

colocaban la franela le pusieron una especie de filtro por donde aventaban el agua para ahogarlo y lo golpeaban en el estómago; al sentir que se asfixiaba movió la cabeza afirmativamente para que no lo mataran dejando éstos de golpearle y le quitaron la franela y la venda, lo sentaron en una silla sin saber dónde se encontraba porque le cubrieron la cabeza y la cara con una toalla; enseguida le volvieron a aplicar otro castigo con una bolsa de plástico, colocándose la en toda la cara y por la parte de la nuca le apretaban para que no pudiera respirar y seguían diciéndole que él había cometido los robos, les contestó que no y que como vieron que yo no decía nada lo volvieron a llevar a los separos hasta que llegó una persona que dijo ser de derechos humanos y le tomó su declaración, le revisó las lesiones que presentaba y ella anotó un informe.

Más tarde lo volvieron a encerrar en los separos donde estuvo hasta la noche en que lo volvieron a sacar de ahí y ya estaba oscuro, lo esposaron y antes de entrar a las oficinas del Ministerio Público dos elementos lo amenazaron diciéndole *“tu vas a declarar como lo dijiste allá dentro y si declaras que te golpeamos no vas a reconocer a nadie de los que te golpearon, así que más te vale que te declares culpable y si no declaras como te dijimos te vamos a traer otra vez a las oficinas y te vamos a volver a golpear”* y le llevaron a una mesa en donde le preguntaron si quería declarar contestó que no porque como iba golpeado no escuchaba bien por los golpes en los oídos y por tanta tortura no se sentía bien, como estaba esposado el judicial que estaba a su lado se le recargaba y le presionaba las esposas por lo que recordando la tortura de la cual había sido objeto declaró aceptando los hechos que le leyeron, y le dijo al Ministerio Público que si declaraba ya no le iban a golpear pero el Ministerio Público no quiso asentar nada y como ahí estaba su abogado ya no hicieron nada y después le volvieron a esposar y le regresaron a los separos hasta el día sábado dieciséis de julio de dos mil once, fecha en que le trasladaron al CERESO de esta ciudad, en donde obtuvo inicialmente su libertad bajo caución y posteriormente decretaron su libertad absoluta porque no se acreditaron los elementos de ultrajes a la autoridad, delito por el que lo consignaron.

El ministerio público realizó la inspección ministerial y fe de la persona previa puesta a disposición del suscrito y quien dio fe en relación a su persona así como que presentaba las siguientes lesiones: equimosis en color violácea en codo izquierdo, equimosis en color violácea en odio derecho, equimosis en color rojizo de aproximadamente tres centímetros de diámetro en lado derecho de la frente, equimosis en color rojizo de aproximadamente dieciocho centímetros de largo por once centímetros de ancho en el costado derecho del pecho...excoriación lineal de aproximadamente cuatro centímetros de largo por un milímetro de ancho, la  se encuentra a dos centímetros del pezón izquierdo en forma descendiente, excoriación de aproximadamente cuatro centímetros de largo por un centímetro de

ancho en tercio superior cara anterior del brazo izquierdo, excoriación de aproximadamente un centímetro y medio de largo por un milímetro de ancho en la espalda baja del costado izquierdo, asimismo se da fe que en el glúteo izquierdo presenta una gasa adhesiva de aproximadamente diez centímetros por once centímetros, observándose ligeramente desprendida la gasa, apreciando una lesión de un centímetro en forma irregular en el centro del glúteo izquierdo. Asimismo se observa que en el tercio superior cara posterior de la pierna izquierda presenta una gasa con cinta adhesiva...lo cual corrobora con la declaración rendida.

Que su hijo en ningún momento autorizó a ningún agente de la policía a introducirse al predio de su propiedad además de que es importante precisar que [REDACTED] era menor de edad por lo que no pudo permitir acceso al domicilio por lo que los agentes de investigación no solo se introdujeron ilícitamente a su domicilio sino que saquearon el rancho, llevándose su camioneta sin ninguna orden ni autoridad para ello, así como una moto que pusieron a disposición de la autoridad ministerial, así como la malla ciclónica, ello evidenciaba que se introdujeron al domicilio sin ningún tipo de permiso.

8.- Inspección Ministerial y fe de persona de [REDACTED] realizada por el agente del Ministerio Público, [REDACTED] a las nueve horas veinticinco minutos del quince de julio de dos mil once, certificó que el inculcado a simple vista presentó equimosis en color violácea en codo izquierdo, equimosis en color violáceo en oído derecho, equimosis violácea de aproximadamente tres centímetros de diámetro en lado izquierdo de la frente, equimosis en color rojizo de aproximadamente dieciocho centímetros por once centímetro de ancho en el costado derecho del pecho, escoriación lineal de aproximadamente cuatro centímetros de largo por un milímetro de ancho la cual se encuentra a dos centímetros del pezón izquierdo en forma descendente, excoriación de aproximadamente cuatro centímetros de largo por un centímetro de ancho en tercio superior cara anterior del brazo izquierdo, escoriación de aproximadamente de aproximadamente centímetro y medio de largo por un milímetro de ancho en la espalda baja del costado izquierdo; en el glúteo izquierdo presenta una gasa con cinta adhesiva de aproximadamente nueve centímetros de ancho por doce centímetros de largo de igual forma se aprecia liquido hemático de glúteo izquierdo a un costado de la pierna cara posterior haciendo constar dificultad para la de ambulación.

9.- Copias certificadas de las notas médicas de urgencias número 178 del Hospital General perteneciente a los Servicios de Salud de Hidalgo, correspondiente a [REDACTED] constante de ocho fojas útiles en las [REDACTED] obra servicio de urgencias médicas en la que indica que el agraviado entró a dicho nosocomio el catorce de julio de dos mil once y egresó a la una cincuenta horas del [REDACTED]

quince de julio de dos mil once, estableciendo como diagnóstico de ingreso por proyectil de arma de fuego en glúteo izquierdo, con entrada y salida de proyectil 9 milímetros; motivo del egreso mejoría, policontundido.

10.- Copias certificadas del término constitucional de diecinueve de julio de dos mil once, dictado dentro de la causa penal número 113/2011, seguida a [REDACTED] por el delito de Ultrajes a la Autoridad radicada en el Juzgado Segundo Mixto Menor de Pachuca, Hidalgo, constantes de tres fojas útiles de las que destaca que mediante la resolución citada se decretó el sobreseimiento de la causa penal por no haberse acreditado el cuerpo del delito de Ultrajes a la Autoridad y por ende la libertad absoluta de [REDACTED]

11.- Copias certificadas de la causa penal número 113/2011, seguida a [REDACTED] por el delito de Ultrajes a la Autoridad radicada en el Juzgado Segundo Mixto Menor de Pachuca, Hidalgo, constantes de ochenta y siete fojas útiles.

12.- Diligencia de Inspección de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se dio fe del rancho sin nombre ubicado en Metepec, perteneciente al Municipio de Zempoala, Hidalgo, realizada por personal de esta Comisión en la que se dio fe del lugar con las particularidades establecidas en la propia diligencia.

VALORACIÓN JURÍDICA

1. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para realizar la investigación

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, luego que en el caso a estudio se desprende la presunción de violaciones a derechos humanos:

“Artículo 102. (...) B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. (...)”

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 9 Bis.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter

autónomo y de servicio gratuito encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones de los órganos y de las instancias legales que ésta Constitución establece y garantiza para la administración y procuración de justicia, ésta Comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública de la Entidad. En su caso formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. (...)"

"Artículo 24.- La Comisión será competente para conocer de probables violaciones de derechos humanos, cuando:

I.- Provenzan de actos u omisiones de servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como de actos administrativos de cualquier otra autoridad que no sea del ámbito Federal; y

II.- Sean originadas por actos de particulares, cuando alguna autoridad o servidor de la Administración Pública Estatal o Municipal ilícitamente las propicien o toleren."

De lo anterior se advierte que esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED] y ratificada por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED] luego que de los hechos se presumen violaciones a sus derechos humanos consistentes **en el derecho, a la integridad personal**, por tortura por parte de Elementos de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, **derecho a la libertad y seguridad personales**, por parte de Elementos de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, por detención ilegal **falta al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial**, por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, **falta de observancia de los Derechos del Niño** de no ser privado de la libertad arbitraria e ilegalmente, de ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de elementos de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

2.- Fundamentación y Motivación.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra prevista en los artículos 19, último párrafo; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).

La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948; y que establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada** por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

De igual forma la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. “

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero Constitucional, párrafo tercero que a la letra establece:

“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada en las Ciudad de Nueva York el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ratificación por México el 21 de septiembre de 1990, establece:

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión

perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Por otra parte el artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública – incluyendo a la coordinación de seguridad–, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiendo fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación.

2.1 Consideraciones Previas al análisis del caso.

La Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos desarrollo la investigación denominada “*Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)*”¹ en la que realizó diversas consideraciones como:

“A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”

(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones”

¹ Universidad Iberoamericana “*Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)*” 2011 consultado en diciembre de dos mil once http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b_TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf

información". Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.

(...) Otra preocupación tratada en el *amicus curiae* es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)

(...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales. (...)

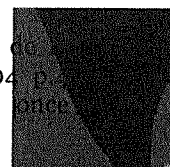
Por su parte el protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

"Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...) 2,

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

2 PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas 2004. Consultado en diciembre de dos mil en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>



- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato de pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de

otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).³

(...) 1. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud

El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵⁰. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud. (...)

2.2 Evidencias.

A).- El quince de julio de dos mil diez, [REDACTED] interpuso queja que fue radicada en esta Comisión con el número de expediente citado al rubro a favor de [REDACTED].

B).- El quince de julio de dos mil once personal de esta Comisión se trasladó al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación a entrevistar a [REDACTED] a quien después de hacerle saber de una queja puesta en su favor y de su menor hijo la ratificó y agregó que el catorce de julio de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas llegó a su rancho ubicado en Metepec perteneciente al municipio de Zempoala, Hidalgo, vio a una persona con la ropa de su hijo y al acercarse se dio cuenta que no era él sino otro hombre quien sacó un arma de fuego y le dijo “ya valiste madre” al tiempo que esa persona y otros tres personas empezaron a disparar hiriéndolo en el glúteo izquierdo al intentar correr, en seguida le taparon la cabeza y le empezaron a golpear en el cuerpo sin que le dijeran la razón ni le mostraran una orden posteriormente lo llevaron al Hospital General donde lo suturaron, pero, al llegar como a las tres de la mañana a la Coordinación de Investigación las mismas cuatro personas le volvieron a pegar colocándole vendas en los ojos y echándole agua mientras le ponían una franela en

³ PROTOCOLO DE ESTAMBUL. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Naciones Unidas 2002. Consultado en diciembre de dos mil
en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>



la boca con los pies y manos atadas y le obligaron a que dijera lo de unas vacas y los borregos y él para que cesaran los golpes declaró a la policía de coordinación.

C).- El quince de julio de dos mil once, la Visitadora Adjunta [REDACTED] dio fe que el quejoso a simple vista presentó coloración rojiza en ambos oídos, en el tórax debajo del brazo derecho pequeñas marcas violáceas, en la espalda casi a la altura de la clavícula una escoriación de aproximadamente un centímetro.

D).- El dieciocho de julio de dos mil once, compareció el menor [REDACTED] quien indicó que el jueves catorce de julio de dos mil once, aproximadamente a las diecisiete treinta horas llegó un vehículo rojo al rancho ubicado en Metepec perteneciente a Zempoala, Hidalgo, propiedad de su padre, a bordo iban una mujer y dos hombres vestidos de civil quienes le preguntaron a dónde estaba su papá y les contestó que no sabía, le preguntaron de quién eran los animales que acababa de encerrar y les dijo que de su papá ellos le cuestionaron si sabía que esos animales eran robados y les dijo que no, empezaron a sacarles fotos a los animales y al rancho, y vio que uno de ellos empezó a buscar algo detrás del rancho encontró malla ciclónica metálica y gritó a los otros que lo agarraran y esposaran porque había encontrado la tela y que él sabía dónde estaba su papá.

Le quitaron su chamarra y su camisa y le echaron una toalla en la cara, después vio que salieron de entre los árboles y los nopales más policías calculando que entre eran siete, el que gritó que lo agarraran empezó a romper los vidrios de la puerta del cuarto donde hay una cama, herramienta y una silla de montar, como no pudo abrir la empezó a patear, para eso ya le habían quitado su cartera, su celular y sus llaves, les dijo que la mujer tenía la llave del cuarto, se la dio al que pateo la puerta y abrieron y se introdujeron, voltearon la cama y empezaron a buscar armas pero no encontraron nada, esto porque le preguntaron si en ese lugar tenía las armas y cosas robadas y él les contestó que no había nada.

El oficial que abrió la puerta les dijo que lo llevaran a donde él estaba y le comenzó a pegar en el estómago con el puño cerrado preguntándole donde estaba su papá, le decían de groserías y el que lo tenía sujeto le dio un golpe en la cabeza y rodillazos en las piernas, la mujer lo amenazó y también le pegó con los puños cerrados en la cabeza y en el cuerpo, lo metieron en un cuarto donde le siguieron pegando tres elementos y como tenía la toalla en la cabeza se la enrollaron de tal manera que no podía respirar, les dijo y contestaron que no importaba si se moría; lo sacaron y lo llevaron a la parte trasera del rancho donde lo seguían amenazando que más valía que dijera porque le iban a dar otra madriza más fuerte, les repitió que no sabía nada y uno de ellos le volvió a golpear la cabeza, escuchó que en su teléfono llegó un mensaje que al parecer era de su papá porque lo comenzaron a

leer y contestaron el mensaje sin saber qué decía, lo subieron a una camioneta blanca y le preguntaron dónde se escondía su papá y les dijo que no sabía por lo que le volvieron a pegar y e dijeron que lo iban a llevar a dar una vuelta, quedándose en el rancho tres o cuatro elementos; en el camino a Pachuca escuchó por radio que le habían puesto un mensaje a su papá donde le decían que ya podía subir, que ya se habían ido, su padre contestó que saliera para hacerle señas y supo que se pusieron su chamarra y se subieron a la azotea para hacerle señas. El que iba manejando les dijo que si su papá iba armado lo mataran y de ahí no supo nada más, en Santa Cruz les hablaron por radio y dijeron que ya habían agarrado a su papá y que le habían dado un balazo en el glúteo.

A donde lo llevaron lo tuvieron en una oficina esposado mientras le pegaban tres hombres diciéndole que dijera que él era quien se subía a robar cable de los postes de luz respondiéndoles que no sabía nada de eso, uno de los oficiales con su anillo le oprimía detrás del oído derecho y otro le pegaba en la cabeza, le dejaron de pegar hasta que llegó una doctora, vio en su computadora que eran como cuarto para las dos de la madrugada y posteriormente lo llevaron al Ministerio Público.

E).- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] idónea para acreditar que nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de ahí que al catorce de julio de dos mil once, que ocurrieron los hechos materia de la queja contaba con catorce años .

F).- Certificado médico de fecha quince e julio de dos mil once, practicado al agraviado [REDACTED] por el doctor [REDACTED] adscrito al Hospital General de Pachuca, quien después de certificar sus lesiones determinó como diagnostico que el menor fue policontundido, con trauma de cráneo grado I, trauma de tórax a descartar lesiones, esguince cervical a clasificar así como lumbalgia postraumática.

G).-Copias certificadas del expediente clínico y notas médicas del área de urgencias, número 178 del Hospital General perteneciente a los Servicios de Salud de Hidalgo, relativas a la atención dada a [REDACTED] el catorce de julio de dos mil once, constante de ocho fojas útiles entre las que se encuentra como diagnóstico de ingresó herida por proyectil de arma de fuego en glúteo izquierdo, con entrada y salida de proyectil 9 milímetros, Motivo del egreso mejoría, policontundido.

H).- Copias certificadas del término constitucional de diecinueve de julio de dos mil once, dictado dentro de la causa penal número 113/2011, seguida a [REDACTED] [REDACTED] por el delito de Ultrajes a la Autoridad radicada en el Juzgado Segundo Mixto Menor de Pachuca, Hidalgo, constantes de tres fojas útiles de las [REDACTED]

que destaca que mediante la resolución citada se decretó el sobreseimiento de la causa penal por no haberse acreditado el cuerpo del delito de Ultrajes a la Autoridad y por ende la libertad absoluta de [REDACTED]

I).- Copias certificadas de la causa penal número 113/2011, seguida a [REDACTED] por el delito de Ultrajes a la Autoridad radicada en el Juzgado Segundo Mixto Menor de Pachuca, Hidalgo, constantes de ochenta y siete fojas útiles.

J).- Diligencia de Inspección de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se dio fe del rancho sin nombre ubicado en Metepec, perteneciente al Municipio de Zempoala, Hidalgo, realizada por personal de esta Comisión en la que se dio fe del lugar con las particularidades establecidas en la propia diligencia.

2.3 Análisis jurídico a fin de establecer si se acreditan las violaciones a los derechos: de la libertad y seguridad personales, integridad personal, falta al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como la inobservancia de los Derechos del Niño de no ser privado de la libertad arbitraria e ilegalmente, de ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todos por parte de elementos de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

Del análisis de los antecedentes, específicamente de las declaraciones de [REDACTED] y del menor [REDACTED] se advierte que coinciden en señalar haber sufrido **múltiples golpes en diversas partes del cuerpo derivados de la acción simultánea de varios elementos de la Coordinación de Investigación mientras tenían cubierta la cara; así como asfixia por diversos mecanismos luego que al menor [REDACTED] refirió que le enredaron una toalla de tal forma que no podía respirar, mientras que a [REDACTED] se la produjeron en diversas ocasiones con el medio conocido y descritos en el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas como submarino** pues al respecto se cita textualmente:

“ Asfixia

214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida.

Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo". 4

Sin pasar inadvertido que [REDACTED] además de las acciones descritas sufrió una herida penetrante por proyectil de arma de fuego mientras intentaba correr para repeler los disparos que las involucradas realizaron; **estimándose que los agraviados igualmente recibieron otros tratos crueles y degradantes como recibir patadas y golpes en los oídos a pesar de que [REDACTED] ya estaba derribado en el suelo por la bala que le impactó el glúteo izquierdo; así como amenazarlo antes de entrar a las oficinas del Ministerio Público de que tenía que declararse culpable de lo contrario iban a regresarlo otra vez a las oficinas de las autoridades involucradas y lo iban a volver a golpear, en tanto a [REDACTED] de catorce años de edad al golpearlo con los puños cerrados en la cabeza al tiempo que otro elemento le oprimía con su anillo detrás del oído derecho, aconsejándole que dijera que él era quien se subía a robar el cable de los postes de luz, lo cual encuentra sustento más allá de una duda razonable en la concatenación de sus declaraciones con los certificados médicos y fe de lesiones que les fueron practicados:**

Para ilustrar lo anterior, [REDACTED] el quince de julio de dos mil once, a las trece treinta horas al ratificar la queja interpuesta en su favor y de su menor hijo indicó:

"vio a una persona con la ropa de su hijo, al acercarse se dio cuenta que no era él sino otro hombre quien sacó un arma de fuego y le dijo "ya valiste madre" al tiempo que esa persona y otros tres personas empezaron a disparar hiriéndolo en el glúteo izquierdo al intentar correr (...), al llegar como a las tres de la mañana a la Coordinación de Investigación las mismas cuatro personas le volvieron a pegar colocándole vendas en los ojos y echándole agua mientras le ponían una franela en la boca con los pies y manos atadas y lo obligaron a que dijera lo de unas vacas y borregos y para que cesaran los golpes declaró a la policía de coordinación."



Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil once a esta Comisión [REDACTED] contestó el informe rendido por las autoridades involucradas y amplió su declaración refiriendo:

(...) al llegar a las oficinas de la policía lo encerraron en una celda, (...) lo dejaron ahí hasta las ocho y media de la mañana del quince de julio de dos mil once, en el Ministerio Público le dijeron que estaba detenido (...) le empezaron a leer el informe de los elementos en el que decían que él los había agredido y ofendido, que les había ofrecido dinero, interrumpió al Agente del Ministerio Público porque lo que escuchó no era verdad pero el funcionario le dijo que esperara a que escuchara y viera todo y que después le tomaría su declaración.

(...) nuevamente a los separos de la policía y de ahí lo llevaron adentro de otras oficinas donde otros elementos le volvieron a tapar los ojos con un tipo de venda aunque los reconocería plenamente, le ataron las manos hacia atrás con una especie de venda pero con resorte que le presionaba la espalda y los hombros, lo tiraron y sin saber cuántos empezaron a pegarle patadas en diferentes partes del cuerpo, le pusieron una franela en la cara y le echaban agua a través de la franela con lo que él sentía que se ahogaba y entre ellos hablaban de robos y le decían que él los había hecho(...), en virtud que desconocía de lo que le hablaban decía que no con la cabeza y nuevamente le echaban agua a la franela, precisando que en la boca donde colocaban la franela le pusieron una especie de filtro por donde aventaban el agua para ahogarlo y lo golpeaban en el estómago; al sentir que se asfixiaba movió la cabeza afirmativamente para que no lo mataran dejando éstos de golpearle y le quitaron la franela y la venda, lo sentaron en una silla sin saber dónde se encontraba porque le cubrieron la cabeza y la cara con una toalla; enseguida le volvieron a aplicar otro castigo con una bolsa de plástico, colocándose la en toda la cara y por la parte de la nuca le apretaban para que no pudiera respirar y seguían diciéndole que él había cometido los robos, les contestó que no y que como vieron que yo no decía nada lo volvieron a llevar a los separos (...).

(...) antes de entrar a las oficinas del Ministerio Público dos elementos lo amenazaron diciéndole *"tu vas a declarar como lo dijiste allá dentro y si declaras que te golpeamos no vas a reconocer a nadie de los que te golpearon, así que más te vale que te declares culpable y si no declaras como te dijimos te vamos a traer otra vez a las oficinas y te vamos a volver a golpear"* y le llevaron a una mesa en donde le preguntaron si quería declarar contestó que no porque como iba golpeado no escuchaba bien por los golpes en los oídos y por tanta tortura no se sentía bien, como estaba esposado el judicial que estaba a su lado se le recargaba y le presionaba las esposas por lo que recordando la tortura de la cual había sido objeto declaró aceptando los hechos que le leyeron, y le dijo al Ministerio Público que si declaraba ya no le iban a golpear pero el Ministerio Público no quiso asentar nada y como ahí estaba su abogado ya no hicieron nada y después le volvieron a esposar y le regresaron a los separos (..) lo trasladaron al CERESO de esta ciudad, en donde obtuvo inicialmente su libertad bajo caución y posteriormente decretaron su libertad absoluta porque no se acreditaron los elementos de ultrajes a la autoridad (...).

Por su parte [REDACTED] citó:

"Le quitaron su chamarra y su camisa y le echaron una toalla en la cara... El oficial que abrió la puerta les dijo a los otros que lo llevaran a donde estaba y le comenzó a pegar en el estómago con el puño cerrado preguntándole donde estaba su papá, le decían de groserías, el que lo tenía sujeto le dio un golpe en la cabeza y rodillazos en las piernas, la mujer lo amenazó y también le pegó con los puños cerrados en la cabeza y en el

cuerpo, lo metieron en un cuarto donde le siguieron pegando tres elementos y como tenía la toalla en la cabeza se la enrollaron de tal manera que no podía respirar, les dijo y contestaron que no importaba si se moría; lo sacaron y lo llevaron a la parte trasera del rancho donde lo seguían amenazando que más valía que dijera porque le iban a dar otra madriza más fuerte, les repitió que no sabía nada y uno de ellos le volvió a golpear la cabeza (...) en el camino a Pachuca escuchó por radio (...) que ya habían agarrado a su papá y que le habían dado un balazo en el glúteo. A donde lo llevaron lo tuvieron en una oficina esposado mientras le pegaban tres hombres diciéndole que dijera que él era quien se subía a robar cable de los postes de luz respondiéndoles que no sabía nada de eso, uno de los oficiales con su anillo le oprimía detrás del oído derecho y otro le pegaba en la cabeza, le dejaron de pegar hasta que llegó una doctora, (...)”

Declaraciones de las que se desprende una alteración en la salud de los quejosos la cual quedó acreditada con los certificados médicos y fe de lesiones que les fueron practicados a los quejosos, de las que se infiere concuerdan con las manifestadas por los quejosos, **precisamente en las partes del cuerpo que citaron fueron golpeados por los agentes involucrados; concretamente el menor [REDACTED] refirió que le pegaban con los puños cerrados en el estomago, en la cabeza y le daban de rodillazos y puntapiés**, lo que se ve corroborado con el certificado de lesiones que le fue practicado por el médico [REDACTED] adscrito al Hospital General el quince de julio de dos mil once a las dieciocho horas, luego que certificó **que el menor presentó dolor en hombros, en tórax anterior y posterior con disminución de los ruidos respiratorios de predominio basal por dolor al esfuerzo inspiratorio; columna cervical con dolor a la digito presión a los arcos de movilidad laterales y de flexión; columna lumbar con dolor a la digitopresión que aumenta a la movilización y a la marcha. Extremidades con dolor a la palpación y a la movilización de las cuatro extremidades sin signos de lesión articular o inestabilidad ósea. Cráneo con dolor a la digitopresión en todo el cuero cabelludo sin exostosis o endostosis. Cara con equimosis en puente nasal dolor a la digitopresión. Otras lesiones evidentes una escoriación en el muslo izquierdo en la región superior externa, sin equimosis, con diagnóstico policontundido, trauma de cráneo grado I, trauma de tórax a descartar lesiones, esguince cervical a clasificar, lumbalgia postraumática.**

Inspección Ministerial y fe de persona de [REDACTED] realizada por el agente del Ministerio Público [REDACTED] a las nueve horas veinticinco minutos del quince de julio de dos mil once, se corrobora que las lesiones descritas por [REDACTED] de haberle sido infringidas por las autoridades involucradas concuerdan con las que el Representante Social le certificó, luego que dicha actuación procesal establece:

“A simple vista presentó equimosis en color violácea en codo izquierdo, equimosis en color violáceo en oído derecho, equimosis violácea en [REDACTED]

aproximadamente tres centímetros de diámetro en lado izquierdo de la frente, equimosis en color rojizo de aproximadamente dieciocho centímetros por once centímetro de ancho en el costado derecho del pecho, escoriación lineal de aproximadamente cuatro centímetros de largo por un milímetro de ancho la cual se encuentra a dos centímetros del pezón izquierdo en forma descendente, excoriación de aproximadamente cuatro centímetros de largo por un centímetro de ancho en tercio superior cara anterior del brazo izquierdo, escoriación de aproximadamente de aproximadamente centímetro y medio de largo por un milímetro de ancho en la espalda baja del costado izquierdo; en el glúteo izquierdo presenta una gasa con cinta adhesiva de aproximadamente nueve centímetros de ancho por doce centímetros de largo de igual forma se aprecia liquido hemático de glúteo izquierdo a un costado de la pierna cara posterior haciendo constar dificultad para la de ambulación.”

El citado transtorno en la salud de [REDACTED], se ve robustecido con el diagnostico que aparece del legajo de copias certificadas del expediente y notas médicas asentadas al atenderlo en el área de urgencias del Hospital General en las que señala que su egreso se debió a mejoría de la lesión producida por proyectil de arma de fuego, con entrada y salida de proyectil 9 milímetros; con el diagnóstico de policontundido. De igual manera los sufrimientos narrados por [REDACTED] igualmente encuentran sustento con el certificado médico que le fue realizado por la perito [REDACTED] el cual refiere que a las cuatro diez horas del quince de julio de dos mil once, presentó en región temporal izquierda equimosis irregular, lóbulo de oreja derecha equimótico, lóbulo de oreja izquierda equimótico, tórax cara lateral derecha con múltiples equimosis lineales, en el glúteo izquierdo a nivel de unión de cuadrantes herida suturada de un centímetro, en pelvis izquierda herida suturada de 2.5 centímetros, **luego que razonablemente coinciden con la herida y partes del cuerpo que refirió le golpearon las involucradas durante su detención y a su llegada a las oficinas de la Coordinación de Investigación.**

Análisis pormenorizado de los certificados médicos

S estima de suma importancia resaltar que en el caso a estudio las lesiones que el médico [REDACTED] encontró y certificó al menor agraviado el quince de julio a las dieciocho horas son diversas en número y características de las que la perito de la Procuraduría General de Justicia, [REDACTED] Cordero encontró en sus dos certificados que le realizó, a la una cuarenta y cuatro y dos veinte horas del quince de julio de dos mil once, luego que en el primero, a la exploración física del menor agraviado estableció que presentó: en región parieto temporal derecha aumento de volumen de tres centímetros de diámetro, en región temporal izquierda aumento de volumen de dos centímetros de diámetro, en muslo derecho cara lateral externa dolor a la palpación con equimosis difusa de tonalidad roja, en muslo izquierdo cara lateral externa, múltiples equimosis difusas de tonalidad roja que asemejan una mano. En tanto en el que le realizó a las dos horas veinte minutos señaló que presentó en región parieto temporal derecha aumento de volumen de tres centímetros de diámetro, en región temporal izquierda

aumento de volumen de dos centímetros de diámetro, en muslo derecho cara lateral externa dolor a la palpación con equimosis difusa de tonalidad roja, en muslo izquierdo cara lateral externa tercio proximal y medio múltiples equimosis difusas de tonalidad roja que asemejan una mano, desarrollo muscular vello axilar y púbico delgado de tonalidad oscura, terceros molares en brote.

Además de las diferencias establecidas entre los dos certificados médicos practicados por la doctora [REDACTED] y el realizado por el médico [REDACTED] del Hospital General al menor [REDACTED] que pudiera explicarse obedecen a una diversa forma y estilos de emitir sus certificados, esa duda se acrecienta cuando se aprecia de la inspección ministerial y fe de persona que el Agente del Ministerio Público realizó del quejoso a las cinco cuarenta horas del quince de julio de dos mil once, pues dio fe que el menor a simple vista presentó lesiones en partes del cuerpo que la perito ni siquiera mencionó en su dictamen como la nariz, área occipital y estómago

“(...)coloración rojiza en forma irregular en área occipital derecha, coloración rojiza en el tabique de la nariz en las parte central, hematoma sin coloración de aproximadamente diez centímetros de diámetro, a cinco centímetros de hombro superior derecho, hematoma sin coloración de aproximadamente diez centímetros de largo por cinco centímetros de ancho en espalda media central, hematoma en color rojizo en forma lineal horizontal descendente en zona media del estomago,(...)”

de ahí que se pueda arribar a conclusiones disyuntivas entre las que se encuentran que la perito deliberadamente omitió asentar lesiones al certificar al menor agraviado ó que dentro del lapso que medio entre la realización de su segundo dictamen y la certificación del Agente del Ministerio público le fueron producidas nuevas lesiones a dicho menor, sin embargo todas provocadas bajo el resguardo de las autoridades involucradas.

En este orden de ideas cabe establecer que el certificado médico es un documento escrito emitido por un profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en el que de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual y contemporánea de la salud o enfermedad de la persona viva⁵.

De lo que se sigue que en dicho documento debiera encontrarse una descripción veraz de la persona a quien se practica, de la lesión que presente así como del estado o modo en que se halle, máxime que para el médico forense como la Doctora [REDACTED] en este instrumento **se concentra su actividad cotidiana, por el que comunica a la autoridad el reconocimiento de las personas a quienes tiene a la vista**

⁵ González, Alberto (s.f de publicación) *El Certificado Médico, Análisis Jurídico*, consultado en diciembre de dos mil once en http://www.sodeme.org/el_certificado_medico.pdf

determinando con precisión la lesión, localización, partes y órganos interesados. Discordancia que no puede soslayarse por esta Comisión en virtud que resulta por demás difícil establecer con absoluta certeza si una persona determinada ha sido torturada, sin que se realice un cuidadoso examen médico, pues su práctica invariablemente se realiza en privado donde los únicos testigos son los autores y cómplices del hecho máxime que dentro del Protocolo de Estambul se hace alusión a

“los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.”

En consecuencia si bien es cierto que dentro de la queja de mérito no fue señalada como autoridad involucrada la perito médico (Doctora [REDACTED] adscrita al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dada la diferencia del número y descripción de lesiones que refirió presentó el menor [REDACTED] al revisarlo conforme a su pericia y quehacer cotidiano, con las lesiones certificadas a la misma persona por el médico adscrito al Hospital General de Pachuca, estimándose conforme a la libre valoración de las pruebas mayor veracidad al último certificado médico, a la luz de los hechos materia de queja y robustecidos por la inspección ministerial y fe de persona realizada por el Agente del Ministerio Público, implica una obligación de esta Comisión ordenar una revisión a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que revise la actuación de la perito en el caso concreto y garantice que sus peritos acorde a la obligación de asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cumplan con el deber moral de proteger la salud física y mental de los

detenidos. En particular conforme al Protocolo de Estambul al prohibirles utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona en particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.

Máxime que conforme al artículo primero Constitucional es obligación de toda autoridad –incluyendo a los peritos médicos- en el ámbito de sus competencias, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido la presunción de que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido.⁶

Al respecto debe puntualizarse que los agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo [REDACTED] [REDACTED] al rendir su informe omitieron explicar la manera en que se produjeron las lesiones que presentó el menor [REDACTED] ni acreditaron que fueran preexistentes a la detención que ellos realizaron del menor, de ahí que se estime aplicable dicha presunción de que le fueron producidas bajo la detención de las autoridades involucradas, en la forma y circunstancias que el menor narró máxime concuerdan con las que dio fe el Agente del Ministerio Público y certificó el médico adscrito al Hospital General [REDACTED] las cuales pueden ser consideradas más allá de una duda razonable como constitutivas de tortura, luego que coinciden con las partes de su cuerpo que citó los policías golpearon, resaltando las que fueron certificadas por el perito [REDACTED] como hallar dolor a la digitopresión en todo el cuero cabelludo, con diagnóstico de policontundido, trauma de cráneo grado I, trauma de tórax a descartar lesiones, esguince cervical a clasificar y lumbalgia postraumática, todas a unas horas de que fue liberado y que conforme al protocolo de Estambul que establece orientaciones internacionales para la valoración de la tortura y [REDACTED]

⁶ COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Tomasi c. Francia*, cit., ver especialmente párrafos 19 a 20, y 97 a 105.

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dichas lesiones son características de tortura como se expone a continuación:

“198. Los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura. En casos de traumatismos craneales recurrentes, incluso si no siempre son de gran intensidad, puede esperarse una atrofia cortical y un daño axonal difuso. En los traumatismos causados por caídas, pueden observarse lesiones cerebrales por contragolpe (en el lado opuesto al del choque). En cambio, en casos de traumatismo directo se pueden observar contusiones cerebrales directamente bajo la región donde se propinó el golpe. Los hematomas del cuero cabelludo son con frecuencia invisibles, a no ser que se acompañen de inflamación. Los hematomas en individuos de piel oscura pueden ser difíciles de ver, pero se manifiestan sensibles a la palpación.”

Ello sin pasar inadvertido que igualmente el menor [REDACTED] describió que le enredaron una toalla de tal forma que no podía respirar, les dijo y los agentes respondieron que no importaba si se moría; practica conocida y descrita en el mismo Protocolo de Estambul como la provocación de la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, del que igualmente documenta es un método de tortura muy frecuente porque en general no deja huellas y la recuperación es rápida, muy difundido en América Latina donde es conocido como el "submarino", término que ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos por la reiterada descripción de quejosos y agraviados de haberlo sufrido, con las variantes que párrafos anteriores han quedado plasmados.

Con relación a [REDACTED] las autoridades involucradas mencionaron que se acercó al lugar donde entrevistaban a su menor hijo y que al tratar de dialogar con él se echó a correr accionando un arma en contra de ellos, además de proferirles varias amenazas por lo que tuvieron que repeler la agresión pues en todo momento estuvo en riesgo inminente su vida, sin la intención de lastimarlo y al observar que ya no accionaba su arma le dieron alcance y en ese momento se percataron que presentaba una herida al parecer por proyectil de arma de fuego; aseveraciones que resultan inverosímiles con base en la propia narrativa de que el quejoso corrió, les disparó y les profirió amenazas, pues de haber sido así no se explica cómo es que la herida por proyectil de arma que sufrió el quejoso se recibió en la parte posterior del cuerpo, específicamente en el glúteo izquierdo, aunado a que del dictamen químico de radizonato de sodio que le fue practicado al quejoso en las zonas palmar, dorsal y antebrazo de ambas manos así como en los fragmentos de de tela tratados químicamente no fueron encontrados elementos de plomo y bario, congruente con la manifestación de [REDACTED] que fue al encontrarse tirado

por el proyectil que le impacto en el glúteo, que un elemento le colocó en su mano derecha un arma que accionó en tres o cuatro ocasiones como para justificarse.

Sin que pueda considerarse que la lesión penetrante que le fue producida al quejoso haya sido en ejercicio de una legítima defensa o como refirieron las involucradas por el riesgo inminente a sus vidas, pues no se acreditó que el presunto agresor hubiera accionado un arma de fuego o que pusiera una resistencia tal que hiciera entendible la ineficacia de otros medios, máxime que las propias involucradas reconocieron que el quejoso corrió mientras les profería amenazas y disparaba; se insiste sin que se haya probado que disparó, que ninguno de los elementos resultó lesionado de ninguna forma, que la lesión por proyectil que recibió el quejoso fue en la parte posterior del cuerpo, de ahí que la supuesta actual e inminente agresión que citaron repelieron las autoridades involucradas había cesado por el sólo hecho de que [REDACTED] se encontraba de espalda cuando fue herido por las involucradas, de lo que se sigue que los agentes involucrados dispararon al quejoso sin que acorde a las circunstancias se haya probado que fue inevitable, además que resulta ilógico que el quejoso haya llegado a causarles tal estado de temor por ser en número más que el supuesto agresor, porque se presume cuentan con preparación para actuar en situaciones como la que describieron y que el menor [REDACTED] declaró que escuchó por la radio del vehículo donde iba detenido que ya habían agarrado a su papá y que le dispararon por lo que se concluye que la lesión producida al quejoso constituye un abuso desmedido del uso de la fuerza y un acto más en contra de su integridad.

Aunado a los actos de asfixia a los que fueron sometidos:

“al llegar como a las tres de la mañana a la Coordinación de Investigación las mismas cuatro personas le volvieron a pegar colocándole vendas en los ojos y echándole agua mientras le ponían una franela en la boca con los pies y manos atadas y lo obligaron a que dijera lo de unas vacas y borregos y para que cesaran los golpes declaró a la policía de coordinación. (...) le pusieron una especie de filtro por donde aventaban el agua para ahogarlo y lo golpeaban en el estómago; al sentir que se asfixiaba movió la cabeza afirmativamente para que no lo mataran dejando éstos de golpearle y le quitaron la franela y la venda, lo sentaron en una silla sin saber dónde se encontraba porque le cubrieron la cabeza y la cara con una toalla; enseguida le volvieron a aplicar otro castigo con una bolsa de plástico, colocándose la en toda la cara y por la parte de la nuca le apretaban para que no pudiera respirar y seguían diciéndole que él había cometido los robos, les contestó que no y que como vieron que yo no decía nada lo volvieron a llevar a los separos (...).”

De las que ya se ha expuesto son características como métodos de tortura aunado a otros tratos crueles y degradantes como recibir patadas y golpes en los oídos a pesar de encontrarse en el suelo por la bala que le impactó el glúteo izquierdo; amenazas antes de entrar a las oficinas del Ministerio Público de que tenía que declararse culpable de lo contrario iban a regresarlo otra vez a las oficinas de las autoridades involucradas, de ahí que quede debidamente acreditado que las involucradas también cometieron actos de tortura en agravio de [REDACTED] [REDACTED] luego que en ejercicio de sus funciones.

propinaron las lesiones por proyectil de arma de fuego, golpes, asfixia entre otras que dañaron su integridad física y les causaron dolor y sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un supuesto abigeato que no acreditaron que efectivamente investigaran atentado a la integridad física y psíquica, utilizando prácticas que han sido identificadas como característicos de la tortura, que produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, y coloca a los agraviados en una situación de particular vulnerabilidad que aumenta el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de servidores públicos

Conclusiones respecto de la violación a la seguridad jurídica.

Del material probatorio igualmente se infiere que la detención realizada a los quejosos fue arbitraria, luego los agentes [REDACTED] [REDACTED] al rendir informe señalaron que derivado de las investigaciones de la averiguación previa iniciada por [REDACTED] por el delito de Abigeato, refirió que el trece de julio de dos mil once, le robaron una vaca y tres terneras dos de las cuales fueron encontradas en el domicilio de su extrabajador [REDACTED] lugar donde la esposa de [REDACTED] de nombre [REDACTED] señaló desconocer la procedencia de dichos animales y que sólo le dijo que su esposo los había llevado en la madrugada del trece de julio de dos mil once y accedió a hacer entrega del ganado para no verse relacionada en alguna situación legal; sin embargo del legajo de copias certificadas de la causa penal 113/2011 ni de los documentos que acompañaron a su informe se acredita la existencia de la denuncia ni que se hayan encontrado en el rancho del quejoso los animales que pudieran considerarse como objetos del delito, por el contrario se aprecia con claridad que allanaron la propiedad luego que resulta ilógico que solicitaran la entrada como argumentaron porque ésta, conforme a la inspección realizada por este órgano en la propiedad se encuentra lejos y sin visibilidad de la única construcción que se encuentra en el rancho, máxime que las propias autoridades reconocen se hallaba el hijo de [REDACTED]

De ahí que sus detenciones no fueran amparadas en ninguno de los presupuestos que prevé el artículo 16 Constitucional, contraviniendo los artículos 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a la letra dicen:

“Declaración Universal de los Derechos Humanos:



Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“**Artículo 9.5.-** Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“**Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 7.-** Derecho a la libertad personal.

(...) **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por el contrario válidamente puede deducirse que la presunta acusación de ultrajes a la autoridad constituyó sólo una forma de justificar la lesión por proyectil de arma de fuego que le profirieron a [REDACTED] así como la forma en que se insiste allanaron su propiedad, pues si bien suscriben el parte informativo cuatro agentes de investigación, resulta evidente conforme a las declaraciones de los quejosos la participación de otros y de la existencia de un operativo que puede estimarse exagerado considerando el supuesto bien protegido e investigación que los llevó a la propiedad del quejoso (abigeato por el robo de dos vacas y que mediante la tortura que ejercitaron pretendieron probar hechos delictuosos que a todas luces se infiere no encontraron.

Análisis de violación al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Como se ha establecido la detención de los quejosos fue ilegal, arbitraria y violatoria de sus garantías judiciales mínimas ya que se realizó sin orden previa expedida por autoridad competente, el supuesto delito en investigación además de no haber sido acreditado de ninguna forma, no les fue encontrado en su poder ningún objeto que pudiera actualizar supuesto de cuasiflagrancia o presunción de ella, [REDACTED] ni el menor [REDACTED] fueran informados de los motivos y circunstancias de su detención, ni que dichos agentes de la Coordinación de Investigación se identificaran.

Los mantuvieron incomunicados, pues conforme a sus declaraciones fueron detenidos aproximadamente a las dieciocho horas del catorce de julio de dos mil once, luego que en el parte informativo las involucradas convenientemente omiten

establecer dicha circunstancia, de ahí que conste que fue a las dos treinta horas del quince de julio en que los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público calificó de legal la detención argumentado el artículo 117 fracción I del Código de Procedimientos Penales:

“ARTICULO 117. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al inculcado y poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerlo a disposición del ministerio público. Se considerará que existe delito flagrante, para todos los efectos legales a que haya lugar:

- I. Cuando el inculcado es detenido en el momento mismo de estar cometiendo el hecho delictivo; (...)

Por los delitos de ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares, para que finalmente consignara a [REDACTED] por ultrajes a la autoridad, sin considerar que las autoridades investigaban un abigeato con el que no se les pudo involucrar, que tanto [REDACTED] como su menor hijo declararon las torturas y tratos recibidos por las involucradas, de las que incluso el propio representante social dio fe.

De ahí que sea una preocupación de esta Comisión que la práctica violatoria del ejercicio de la libertad de las personas, secundada por detenciones y consignaciones recurrentes por delitos como Ultrajes a la Autoridad o Extorción se han tornado comunes para justificar como en el presente caso el allanamiento y detenciones evidentemente fuera de la ley luego que basta que declaren que fueron ofendidos o insultados en el ejercicio de sus funciones precisamente por quienes se encuentran bajo su resguardo resultado de una detención ilegal y con lesiones como las de [REDACTED] (penetrante por proyectil de arma de fuego) simultáneamente torturados para que confiesen hechos que cuadren con las supuestas investigaciones, todo ante la autoridad que los detuvo ilegalmente, les produjo actos de tortura para luego erigirse en parte acusadora de delitos como ultrajes o extorción prácticas que sólo generan desconfianza en la sociedad porque invitan a concluir que cualquier persona puede ser intervenida, golpeada y acusada por quien debiera ser un ejemplo del cumplimiento irrestricto de la ley.

Los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales, arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los

delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se imputan, por el contrario sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de castigar a los posibles responsables se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De ahí que se sostenga la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos de ahí que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles. En este orden de ideas es una preocupación de esta Comisión que se diseñen un mecanismo de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que corresponda con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuraduría de Justicia por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación, luego que en nuestro sistema penal prevalece el criterio de que la primera declaración tiene un valor preponderante.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de personas bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que alenta a que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las Obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: “(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***

En el ámbito internacional la Corte Interamericana, ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for*

Internationally Wrongful Acts with Commentaries, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición
- 3) Hacer una completa reparación
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales
- 6). Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.⁷

La reparación del daño en materia de derechos humanos deba ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

“Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Rehabilitación

Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.¹ cumplir con la reparación del daño ocasionado

7 Urquilla Bonilla, Carlos Rafael (s.f.) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: fondo y reparaciones. Consultado en diciembre de dos mil once en Urquilla Jurisprudencia-corteinternacional (1).pdf-AdobeReader

las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.”⁸

En tales circunstancias es dable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a [REDACTED] y al menor [REDACTED] como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; entre ellas destacan el pago de gastos por asesoría legal, los gastos de rehabilitación, los gastos de la atención psicológica conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a la disposición contenida por el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece:

“14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.⁹

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y del menor [REDACTED] y agotado el procedimiento regulado en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a Usted Secretario de Seguridad Pública en el estado respetuosamente se le:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente recomendación, a fin de que se investigue y se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y del menor [REDACTED] de la libertad y seguridad personales (detención ilegal), integridad personal (tortura), falta al deber de debida diligencia en la investigación e inobservancia de los Derechos del Niño de no ser privado de la

⁸ Recomendación 8/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consultada en diciembre de dos mil once http://www.cdhdh.org.mx/images/pdfs/recomendaciones/2011/reco_0811.pdf

⁹ Recomendación General número 10 México, d. f., 17 de noviembre de 2005 sobre la práctica de la tortura. Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito federal. Consultada en diciembre de dos mil once <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/010.pdf>

libertad arbitraria e ilegalmente, de ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEGUNDO.- Reparar integralmente el daño causado en la esfera moral y psicológica de las víctimas en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución acorde a los Estándares Internacionales.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y se erradique por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un Estado democrático de Derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, y se garantice la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

CUARTO. Se establezcan mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esa Secretaría que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

QUINTO. Gírese oficio al Procurador General de Justicia del Estado para que instruya a la dirección de Servicios Periciales revise la actuación de la perita médica [REDACTED] en el caso concreto y vele porque esa dirección, garantice que los peritos desempeñen sus funciones acorde a las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales, asegurando la adecuada protección de las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SEXTO. Gírese oficio al Director del Hospital General de Pachuca, Hidalgo, para que instruya al personal médico de ese nosocomio que en todos los casos en los que atiendan o tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delito dé vista al Agente del Ministerio Público, luego que en la atención que se brindó al quejoso [REDACTED] la madrugada del quince de julio de dos mil once, (por lesión de proyectil de arma de fuego) no se cumplió con esa obligación.

Gírese oficio al Director del Hospital General de Pachuca, Hidalgo, para que instruya al personal médico de ese nosocomio que en todos los casos en los que atiendan o tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delito dé vista al Agente del Ministerio Público, luego que en la atención que se brindó al quejoso [REDACTED] la madrugada del quince de julio de dos mil once, (por lesión de proyectil de arma de fuego) no se cumplió con esa obligación.



SÉPTIMO. Notifíquese a los quejosos y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 87 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle, reiterando a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

